



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR HELI ROJAS VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2016 00302 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instaura a través de apoderado el señor **VICTOR HELI ROJAS VALENCIA** contra el **MUNICIPIO DE GUAMAL**, la cual será rechazada conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el literal i) del numeral 2 la relativa a la reparación directa, señalando:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad "es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

La Sección Tercera del Consejo de Estado¹ recordó que el único supuesto para la suspensión del término de la caducidad se presenta en el caso descrito en el artículo 3 del Decreto 1716 del 2009 y 21 de la Ley 640 del 2001, esto es, por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Dicha suspensión, agregó, será hasta I) Que se logre el acuerdo conciliatorio II) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o (III) Se venza el término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Según explicó el alto tribunal, ni el cesé de actividades ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia de 27 de enero de 2016, C.P. Olga Mérida Valle, exp. 48533.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Lo anterior por cuanto la caducidad establece plazos perentorios para el titular del derecho, o quien cree serlo, en el sentido de que si no ejercita su derecho en el plazo legal tiene como consecuencia la extinción de la acción.

Esta figura procesal, agrega el fallo, puede presentar dos vicisitudes; la suspensión y la interrupción. La primera se predica en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, y la segunda con la presentación de la demanda.

A su vez, en un asunto similar al que nos ocupa expuso el siguiente criterio:

*"En un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta **el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio**. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. **Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen**"²*

En consonancia con lo anterior, en principio el momento a partir del cual comienza a contarse el término para demandar la reparación del daño será el del momento en que acaeció el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmueble; sin embargo, por excepción y en casos muy particulares **en donde el acaecimiento del hecho no coincide con la manifestación del daño**, el término para efectos de determinar la caducidad, debe contarse desde el momento en que el afectado tuvo conocimiento de este último.

En el caso en estudio, observa el Despacho que el daño reclamado por la parte actora deviene de la omisión en el deber legal de control y vigilancia del servicio de transporte público a cargo del municipio de Guamal, a causa de la prestación irregular de dicho servicio desde el mes de junio del año 2011, por parte de vehículos particulares y motocicletas.

Para efectos de determinar cuándo inicia a contarse el término de caducidad en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el demandante afirma en los hechos

² Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia de 29 de febrero de 2016, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, exp. 31602.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

primero y decimo de la demanda y en el acápite de condenas "primero" fol. 3-6, que el taxi de su propiedad de placas TSU456, se encontraba afiliado a la Cooperativa de Transportadores de los Llanos "COOTRANSLLANOS LTDA" desde el día 04 de julio de 2012, sin embargo, ante la omisión de la entidad accionada en permitir el transporte informal de pasajeros, los ingresos del vehículo disminuyeron ostensiblemente al punto de llevar a la empresa transportadora y al accionante a terminar el contrato de vinculación y/o administración el día 05 de febrero de 2013.

En estas condiciones, resulta claro para el Despacho que el actor tuvo conocimiento del daño desde el día 05 de febrero de 2013 cuando recibió el vehículo por parte de la empresa transportadora; de tal manera, que es a partir de dicha que deberá computarse el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, los dos (2) años señalados en el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, se comienzan a contar a partir del día siguiente al 05 de febrero de 2013, los cuales vencían el 06 de febrero de 2015, sin embargo, dentro de dicho término la parte demandante no presentó ni la solicitud de conciliación extrajudicial ni la demanda, ya que esta última fue radicada hasta el día 12 de septiembre de 2016, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

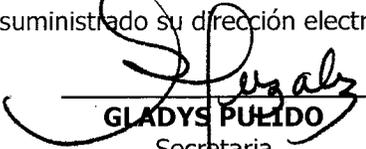
PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Reparación Directa instaurado por el señor VICTOR HELI ROJAS VALENCIA contra el MUNICIPIO DE GUAMAL, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 38 del 19 de octubre de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--